



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Promoción Comunitaria ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 43875 – CD – FE – JUNTOS POR EL CAMBIO**; de la diputada ARCANDO, por el cual se establece la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Adultos Mayores; y, por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el Proyecto de Ley **Nº 44106 – CD – FP-PS**, del diputado BLANCO, por el cual se establece la Promoción y Protección Integral de las Personas Mayores que se encuentren en el territorio de la provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 - OBJETO. Esta Ley tiene por objeto la promoción y protección integral de las Personas Mayores que se encuentren en el territorio de la Provincia de Santa Fe, para asegurar el reconocimiento y pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico Comunal, Municipal, Provincial, Nacional y en los tratados internacionales firmados por el Estado Argentino, en las condiciones de su vigencia.

Artículo 2 - SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de esta Ley quedan comprendidas todas las Personas Mayores de 60 años o más, que tengan residencia permanente o fehacientemente demostrable en la Provincia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía. Sus derechos y garantías son de orden público, irrenunciables e interdependientes.

Artículo 3 - GÉNERO. Esta Ley se propone incorporar la perspectiva de género y el respeto de los derechos de las mujeres mayores en las políticas públicas, ya que desempeñan un papel fundamental en la configuración de las relaciones sociales, y especialmente en el proceso de envejecimiento.

Artículo 4 - DIVERSIDAD. La presente Ley valora y respeta la diversidad de géneros, credos, expresiones multiculturales y orientaciones sexuales, que se manifiesten como claves en la afirmación de identidades colectivas de las Personas Mayores.

Capítulo II

Principios, Derechos y Garantías

Artículo 5 - DERECHOS Y GARANTÍAS. Son derechos de las Personas Mayores, independientemente de otros derechos emanados de las normas nacionales e internacionales, los siguientes:

- a) derecho a la salud física y mental, asegurando la atención preferencial y el acceso universal y equitativo en los servicios integrales de salud;
- b) derecho a la accesibilidad y movilidad personal, para poder vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida;
- c) derecho de las Personas Mayores a ser cuidados, y a decidir sobre las condiciones de su cuidado;
- d) derecho a la vivienda digna, asegurando el pleno uso y goce de sus bienes y no ser privados de estos por motivos de edad;
- e) derecho al trabajo, en igualdad de oportunidad y condiciones, garantizando la misma remuneración que el resto de los trabajadores;
- f) derecho a la protección de la integridad personal (física y emocional), garantizando un sistema integral de cuidados, que provea la promoción y protección de la salud, seguridad alimentaria y nutricional, psicológica y emocional;
- g) derecho de las Personas Mayores a no ser objeto de todas las formas de violencia, abuso y maltrato;
- h) derecho al pleno goce del patrimonio de la Persona Mayor;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) derecho a la asistencia jurídica y orientación social, asegurando el derecho a ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley;
- j) derecho a la protección y seguridad social, permitiendo llevar una vida digna;
- k) derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, orientación sexual o identidad de género;
- l) derecho a la participación en actividades políticas, sociales, religiosas, cívicas y comunitarias, en igualdad de condiciones con los demás y no ser discriminados por motivos de edad;
- m) derecho al consentimiento informado, entendido como la libertad y autonomía de la Persona Mayor en estado de lucidez con comprensión de la situación; y,
- n) derecho a la identidad: a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares, su cultura y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Artículo 6 - PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY. Independientemente de los principios generales de interpretación, emanados de la Constitución Provincial, Nacional y de los Instrumentos internacionales, deberán aplicarse los siguientes:

- a) la dignidad, independencia y autonomía de la Persona Mayor para propiciar su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales y sus relaciones afectivas;
- b) el bienestar y cuidado: fundamentalmente para prevenir y erradicar el aislamiento, abandono, tratamiento médicos inadecuados o desproporcionados, y todas aquellas prácticas que constituyen malos tratos o penas inhumanas;
- c) la seguridad física, económica y social: promover progresivamente que la Persona Mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de un sistema de protección social;
- d) el buen trato y la atención preferencial: medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

perspectiva de género y respeto a la dignidad e integridad física y mental de la Persona Mayor;

e) la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la Persona Mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna;

f) la intergeneracionalidad, con miras a favorecer la perspectiva de género y la participación activa de mujeres y varones de distintas generaciones, por medio de acciones que promuevan la interacción, el estímulo, la educación, el apoyo y el cuidado mutuo; y,

g) articulación y coordinación en base a la equidad, continuidad, oportunidad y calidad de las políticas de cuidados con el conjunto de políticas orientadas a mejorar la accesibilidad de los servicios y prestaciones de las Personas Mayores.

Capítulo III **Objetivos**

Artículo 7 - La presente Ley se proponen los siguientes objetivos:

a) la promoción y protección de los derechos reconocidos y el respeto a la condición de sujeto de derecho de las Personas Mayores;

b) brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a las Personas Mayores que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso o maltrato, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social;

c) impulsar la creación de un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud de las Personas Mayores, la cobertura de servicios sociales, la seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; además de ambientes, relaciones y actividades que propicien la autonomía e independencia de las Personas Mayores, respetando su propia identidad;

d) garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) fortalecer y promover la prevención de delitos económicos contra las Personas Mayores;
- f) la inclusión del enfoque de género en la planificación e implementación de las políticas públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones;
- g) la coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;
- h) la descentralización de planes y programas y de los organismos de aplicación y ejecución;
- i) la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas;
- j) la promoción de la participación activa de las Personas Mayores en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas;
- k) promover el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales;
- l) propiciar la participación activa de personas de distintas generaciones con el objetivo de favorecer la intergeneracionalidad y promover la interacción, la educación, el acompañamiento y el cuidado mutuo;
- m) prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad;
- n) proveer del cuidado físico y mental de las Personas Mayores en situación de abandono y/o vulnerabilidad social en establecimientos de alojamiento, tanto públicos como privados, desde una perspectiva interdisciplinaria;
- ñ) Promover acciones específicas que tengan por objeto erradicar cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, orientación sexual o identidad de género, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las Personas Mayores;
- o) favorecer el empoderamiento de las Personas Mayores; y,
- p) impulsar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, para el cumplimiento de los principios de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

Capítulo I

Obligaciones del Estado hacia las Personas Mayores

Artículo 8 - El Estado Provincial deberá garantizar, en coordinación con el Estado Nacional, Municipios y Comunas, a través de políticas públicas y/o programas, el acceso a los derechos consagrados en las distintas leyes y en la presente Ley; a tal fin deberá:

- a) tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a las Personas Mayores un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluido los cuidados paliativos;
- b) Promover políticas, programas y/o acciones que faciliten y garanticen el pleno goce de los derechos de las Personas Mayores, especialmente aquellas en condición de vulnerabilidad social y víctimas de discriminación múltiple, las Personas Mayores con discapacidad, con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, los migrantes, los que se encuentran en situación de pobreza o marginación social, los pertenecientes a pueblos originarios y las personas sin hogar, entre otros;
- c) adoptar medidas para que la Persona Mayor pueda participar activamente en la sociedad, y así poder desarrollar plenamente sus potencialidades;
- d) erradicar cualquier tipo de violencia contra la Persona Mayor y promover el derecho a la seguridad, trato digno, respeto y valoración de la Persona Mayor;
- e) tomar medidas de carácter legislativo y/o administrativo para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes hacia la Persona Mayor;
- f) velar por el cumplimiento del derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante servicios para los que realicen el cuidado de las Personas Mayores, teniendo en cuenta las necesidades de cada caso en particular;
- h) asegurar el disfrute pleno del derecho a la libertad y seguridad personal.
- i) Promover el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensiones de las Personas Mayores;
- j) adoptar medidas para promover el empleo formal de la Persona Mayor y regular las distintas formas de autoempleo y empleo doméstico;
- k) diseñar e implementar políticas públicas de salud, orientadas a la atención integral, incluidas la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad en sus distintas etapas;
- l) fomentar la participación en la vida cultural y artística de las Personas Mayores en la sociedad, reconociendo, garantizando y protegiendo el derecho a la propiedad intelectual de la Persona Mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población;
- m) diseñar e implementar un plan para el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo.
- n) garantizar el acceso de la Persona Mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos.
- ñ) reconocer el derecho de uso y goce de los bienes de las Personas Mayores;
- o) promover la participación en la vida política y pública de las Personas Mayores;
- p) garantizar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás y otorgar tratamiento preferencial, en caso que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la Persona Mayor;
- q) adecuar progresivamente el espacio público, para que las Personas Mayores con discapacidad y/o con impedimentos relacionados con su movilidad, puedan circular sin restricciones; y,
- r) proporcionar medios de transportes públicos adecuados y accesibles a las Personas Mayores.

Artículo 9 - El Gobierno Provincial, a través de sus Ministerios, deberá desarrollar políticas de capacitación, formación y sensibilización dirigidas al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personal de la Administración Pública Provincial, que estén vinculados a los sujetos que esta Ley protege.

Capítulo II

De los Organismos Públicos

Artículo 10 - ÓRGANO DE APLICACIÓN. La Subsecretaria de Personas Mayores, será autoridad competente para la interpretación y aplicación de la presente Ley. Estará a cargo de un/a Subsecretario/a designado/a por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a las Personas Mayores.

Artículo 11 - FUNCIONES. Son funciones de la Subsecretaría:

- a) impulsar la implementación de políticas públicas provinciales en los ámbitos provincial, local y regional;
- b) elaborar, con la participación del Consejo Provincial y la Comisión Interministerial, un Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos de las Personas Mayores, donde se fijen los lineamientos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. En la elaboración de este Plan deben participar y colaborar los organismos que sean requeridos;
- c) incluir la perspectiva de Género en la elaboración del Provincial de Promoción y Protección de Derechos de las Personas Mayores;
- d) coordinar con los distintos ministerios y áreas de gobierno la implementación del Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos de las Personas Mayores, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente Ley;
- e) resolver cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente Ley;
- f) promover la coordinación y articulación de políticas y/o programas con el Estado Nacional, Municipios y Comunas para la Promoción y Protección de Personas Mayores, en coordinación con Municipios y Comunas;
- g) ropiciar la creación de áreas locales que aborden la temática de Personas Mayores en el ámbito Comunal y Municipal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, Municipios, Comunas y Organizaciones de la Sociedad Civil que participen en Programas o en servicios de atención directa a los sujetos que esta Ley protege;
- i) fortalecer el reconocimiento en la sociedad de Personas Mayores como sujetos activos de derechos;
- j) elebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el logro de sus funciones;
- k) implementar políticas intergeneracionales, que promuevan el diálogo entre los jóvenes y las Personas Mayores, logrando mayor interacción y equidad entre generaciones; y,
- l) Participar activamente en el Consejo Federal de Mayores.

Artículo 12 - OBSERVATORIO DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ. Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Personas Mayores el Observatorio de Envejecimiento y Vejez, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la vejez y el envejecimiento, a los fines de visibilizar las condiciones de vida de las Personas Mayores desde las perspectivas de ciclo de vida, género y derechos, para contribuir en el diseño y la implementación de políticas, planes, programas y normas que propicien el bienestar de las Personas Mayores.

Artículo 13 - OBJETIVO. El Observatorio se propone tener a disposición indicadores, documentos e información sobre programas sociales organizados de acuerdo a los siguientes

ejes:

- a) Aspectos Sociodemográficos.
- b) Desarrollo Económico, Social y Cultural.
- c) Salud y Bienestar.
- d) Participación e integración intergeneracional.
- e) Cuidados.
- f) Prevención y protección contra todas las formas de abuso y maltrato a las Personas Mayores.

Artículo 14 - FUNCIONES. Son funciones del Observatorio de Envejecimiento y Vejez:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) implementar un sistema de información que permita recopilar, almacenar, procesar, y generar conocimiento, acerca de los diferentes ejes trazados en los objetivos de este Observatorio, y de todas las situaciones que intervienen las Personas Mayores;
- b) informar anualmente sobre los indicadores, estudios de diagnóstico y conclusiones alcanzadas;
- c) apoyar el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional que faciliten la realización de las investigaciones propuestas;
- d) impulsar mecanismos de participación social, que vinculen a organismos y agentes, para contribuir a la consolidación de espacios de discusión y conocimiento;
- e) monitorear y hacer seguimiento a la gestión a nivel provincial, para identificar aspectos y condiciones que se constituyan en insumos de información sobre la problemática que afecta la situación de las Personas Mayores, para la formulación y aplicación de políticas públicas; y,
- f) promover la relación interinstitucional y en particular con otros observatorios relacionados, para propiciar el intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional.

Artículo 15 - CONSEJO PROVINCIAL DE PERSONAS MAYORES. El Consejo Provincial de Personas Mayores es órgano consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de los derechos de las Personas Mayores.

Artículo 16 - El Consejo Provincial tiene su sede en el ámbito de la Subsecretaría de Personas Mayores, y es presidido por el/la Subsecretario/a de Personas Mayores y/o quien ejerza la autoridad de aplicación de la presente Ley. La conformación será teniendo en cuenta la descentralización regional de la Provincia de Santa Fe en cinco Regiones. La convocatoria a la integración será efectuada por la Subsecretaría de Personas Mayores, debiendo convocar en cada uno de las cinco Regiones a dos representantes del Poder Legislativo (un/a Senador/a y un/a Diputado/a), dos del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial, dos representantes de Universidades Nacionales, diez representantes de Municipios y Comunas, dos representantes de Colegios Profesionales y cinco de Organizaciones No Gubernamentales, involucrados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en la temática de Personas Mayores. Los miembros de este Consejo serán ad-honorem. Este Consejo se reunirá trimestralmente, y sesionará en cada una de las regiones en forma simultánea y separada con los representantes regionales. En el primer trimestre de cada año, se realizará una Sesión Plenaria, con la participación de todos los consejeros de la provincia. Para su mejor funcionamiento, el Consejo se organiza con un/una Presidente/a, un/una Vicepresidente/a, que será elegido del Plenario, y un/a Secretario/a por cada Región provincial, y se fijará un reglamento interno de funcionamiento. En las reuniones regionales, el/la Secretario/a deberá convocar a la sesión, establecer el orden del día y labrar las actas de cada sesión.

Artículo 17 - FUNCIONES. Son funciones del Consejo Provincial, entre otras:

- a) participar en el diseño del Plan Provincial Anual de las Personas Mayores, y las políticas sociales destinadas, identificando las necesidades específicas;
- b) impulsar acciones conducentes al relevamiento de la información referida a las Personas Mayores y proponer su difusión;
- c) promover el desarrollo de campañas de sensibilización de la comunidad sobre el envejecimiento, las potencialidades y la problemática de la vejez.
- d) coordinar el tratamiento de temas de interés común con otros Consejos Provinciales, organismos e instituciones afines;
- e) impulsar nuevas legislaciones y proponer modificaciones a la normativa vigente que contemple aspectos vinculados a las Personas Mayores;
- f) constituir comisiones para la investigación y docencia en temáticas específicas de Personas Mayores; y,
- g) promover el desarrollo del asociativismo, la integración de las Personas Mayores en la comunidad y las relaciones intergeneracionales.

Artículo 18 - COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LAS PERSONAS MAYORES. Créase la Comisión Interministerial de las Personas Mayores, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Personas Mayores integrada por:

- a) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Desarrollo Social ;
- b) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Salud;
- d) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Educación;
- e) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Trabajo;
- f) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Justicia;
- g) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de la Producción.
- h) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Economía;
- i) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Seguridad; y,
- j) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Cultura.

Artículo 19 - FUNCIONES. Las funciones de la Comisión Interministerial serán:

- a) garantizar la concertación de acciones, la articulación y corresponsabilidad en el abordaje de las situaciones y en la aplicación de las medidas que se adopten entre los organismos, servicios, dispositivos o entidades de los distintos Ministerios;
- b) colaborar con la Autoridad de Aplicación en el diseño e implementación de las políticas de promoción y protección de las Personas Mayores;
- c) colaborar con la Autoridad de Aplicación en la elaboración del Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos de las Personas Mayores, en el que quedarán definidas las metas a alcanzar y las responsabilidades de cada uno de los Ministerios; y,
- d) garantizar la disposición y transferencia de recursos.

Artículo 20°. DEFENSORÍA PROVINCIAL DE PERSONAS MAYORES.

Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, la figura del/la Defensor/a Provincial de Personas Mayores, quien tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos humanos de las Personas Mayores, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico. Debe asumir la defensa de los derechos de las Personas Mayores ante las instituciones públicas y privadas.

Artículo 21°. DESIGNACIÓN. El/la Defensor/a Provincial de Personas Mayores es propuesto/a, designado/a y/o removido/a del mismo modo que el/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El/la Defensor/a debe ser elegido/a dentro de los noventa (90) días de sancionada esta Ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido/a por una sola vez. El/la Defensor/a debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor/a del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Personas Mayores. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

Artículo 22º. FUNCIONES - Son funciones de la Defensoría de Personas Mayores:

a) Las previstas para el/la Defensor/a del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta Ley. b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las Personas Mayores, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación. e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las Personas Mayores, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las Personas Mayores. d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las Personas Mayores y a sus

grupos

familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios a donde puedan recurrir para la solución de su problemática.

e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las Personas Mayores en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

Artículo 23º. DEBERES.- Declarada admisible la queja el/la Defensor/a de Personas Mayores debe:

a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta Ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos. b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, y formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respec-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

to de cuestiones objeto de requerimientos. e) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. d) Dar cuenta a la Legislatura Provincial de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, podrá presentar un informe especial. Los Informes anuales y especiales serán publicados en el boletín oficial en los diarios de sesiones y en internet.

ARTICULO 56 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION EN ZOOM, 30 de junio de 2021